

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-108/2013

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración
interpuesto por José Mario Omar Periañez Montiel,
ostentándose como representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral
de Terrenate, Tlaxcala, a efecto de impugnar la sentencia de
veintiséis de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de
revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-
JRC-92/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral para elegir integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

II. El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Terrenate, Tlaxcala, llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y elegibilidad de candidatos, y entregó constancia de mayoría y validez a los propuestos por el Partido Alianza Ciudadana.

III. El dieciséis de julio de dos mil trece, el actor promovió juicio electoral local, el cual fue resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el veintiuno de agosto del mismo año, en el sentido de confirmar los actos señalados en el punto anterior.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil trece, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a través de la resolución de veintiséis de septiembre del año en curso que ahora se impugna, en la que se confirmó el fallo precisado en el punto anterior.

SEGUNDO. *Recurso de reconsideración, trámite y sustanciación*

I. El veintinueve de septiembre de dos mil trece, José Mario Omar Periañez Montiel, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, interpuso el presente recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la citada Sala Regional.

II. El treinta de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SDF-SGA-OA-1271/2013, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, se remite escrito por el que se interpone recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

III. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos

SUP-REC-108/2013

19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3535/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El primero y el cuatro de octubre de dos mil trece, el Secretario y el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior emitieron respectivamente los diversos oficios TEPJF-SGA-3545/13 y TEPJF-SGA-3574/13, a través de los cuales remitieron determinadas constancias provenientes de la Sala Regional Distrito Federal, atinentes al trámite del presente medio de impugnación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra

de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Con independencia de que en este asunto pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

SUP-REC-108/2013

se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, no satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la *litis* resuelta por la Sala Regional Distrito Federal estuvo referida a los siguientes motivos de inconformidad:

1. Respecto de la **casilla 404 Contigua**, el actor asevera que la responsable no resolvió el agravio tercero de su escrito inicial de Juicio Electoral "Federal" (sic), promovido ante la responsable, consistente en que los funcionarios de casilla no permitieron el acceso a la casilla a su representante, y a la presunta expulsión del mismo, durante la etapa de cómputo de la votación recibida en la casilla; lo anterior debido a que la responsable incorporó en su resolución un cuadro esquemático del listado de las casillas impugnadas y los agravios formulados en el que sólo incluyó las causales contenidas en las fracciones II, VI y XII del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pero no la prevista en la fracción VIII de dicho numeral.

Asimismo, el actor menciona que oportunamente protestó a través de su Representante General, que en la casilla 404 Contigua, "...se cerró el local independiente (sic) a la colocación e instalación de las

urnas...”, lo que en su concepto alteró los resultados en su perjuicio.

Por otra parte, el actor refiere que el candidato del Partido Alianza Ciudadana a través de su esposa, practicó la compra de votos, lo cual se acredita en su concepto, con el acta notarial que corre agregada en autos, de la que se advierte la manipulación de cincuenta votos a favor del referido instituto político, lo cual fue denunciado por su representante municipal, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, el mismo día siete de julio del año en curso, lo que relaciona con las impresiones fotográficas que corren agregadas en el expediente, las cuales el Partido Alianza Ciudadana no desvirtuó.

Que el hecho de que no haya un pronunciamiento por parte de la Comisión competente de Quejas y Denuncias referida, no le es imputable, por lo que su simple denuncia deberá tomarse en consideración para efectos de resolver el presente asunto.

Tratándose de esta misma casilla, manifiesta que en el acta de escrutinio y cómputo se observa un error aritmético grave para el resultado de la elección, producto de que a su representante le fue impedido el acceso para verificar que efectivamente el escrutinio y cómputo se hizo conforme a las reglas establecidas en la Ley, citando al efecto las tesis de jurisprudencia **“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**; **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**; y **“CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (Legislación de Querétaro)”**.

Por otra parte, afirma que tanto el Partido Alianza Ciudadana, como su candidato al Ayuntamiento de Terrenate, al contestar los agravios y apersonarse al Juicio Electoral promovido, refieren circunstancias, actos y hechos que no se relacionan con los agravios que se hicieron valer, lo que en su concepto debió

valorarse por la responsable y emitir un pronunciamiento al respecto por su relación con el fondo del asunto, lo que al no acontecer lo dejó en estado de indefensión.

Respecto de la inadmisión de las pruebas supervinientes consistentes en los recursos signados por AIME BADILLO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL CARMONA VÁZQUEZ, RUBEN HERNÁNDEZ ROMERO, JOSEFA CERÓN SÁNCHEZ, recibidos en la Oficialía de partes de la responsable, a través de los que sus suscriptores pretendieron apersonarse en el juicio primigenio, el actor menciona que dicha negativa es inconstitucional, por fundarse en el artículo 36 de la ley adjetiva local, numeral que se contrapone a lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna de nuestro país, debiendo ser admitidos y tenerse por hechas las manifestaciones de otras fuerzas políticas que coincidan en los atropellos y refieran las violaciones a los derechos concatenados con el juicio local planteado.

2. En lo relativo a la **casilla 408 contigua**, asevera que la responsable violenta en su perjuicio el principio de certeza de la elección, al declarar su agravio Cuarto como inoperante, ya que el hecho de que el escrutinio y cómputo de esa casilla haya terminado a las veintidós horas del día de la jornada y que la entrega del paquete electoral se haya verificado sin causa justificada, a las tres de la mañana con veintinueve minutos del día ocho de julio, cuando la distancia existente entre la ubicación de la casilla en Nicolás Bravo al Consejo Municipal es de veinte minutos, es suficiente para anular la casilla mencionada, aun cuando la responsable señale que no se advierte alteración alguna o violación al paquete electoral de referencia; que los resultados coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo; que en el acta no se precisó a qué hora se concluyó el escrutinio y cómputo de la votación emitida en esta casilla electoral; y que el retardo de la entrega del paquete no pone en entredicho la certeza de los resultados, citando al efecto las tesis que llevan por rubro **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”** y **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**.

A este respecto el actor menciona que en la sesión permanente de diez de julio pasado, se justificó y se denunció la violación de sellos respecto de los paquetes electorales que se encontraban resguardados en el consejo municipal electoral de Terrenate, tal y como consta en el acta de sesión permanente de esa fecha, lo que debe tomarse en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Que la Sala responsable inobservó las irregularidades graves en las que incurrió el Consejo Municipal Electoral de Terrenate Tlaxcala, ya que de constancias se justifica que no integró y tampoco remitió la totalidad de las Actas de recuento levantadas en sesión permanente de fecha diez de julio del año en curso, no obstante que le fueron requeridas en más de dos ocasiones.

Que el hecho de no contar con la totalidad de las actas de recuento demuestra la parcialidad del Consejo Municipal Electoral de Terrenate, lo que en concepto del enjuiciante debe tomarse en consideración en este asunto.

Respecto de su escrito de veintisiete de julio del año dos mil trece, el actor refiere nuevamente que en él solicitó que se dejara sin efecto lo contestado por el representante suplente estatal del Partido Alianza Ciudadana, así como de su candidato al Ayuntamiento de Terrenate Tlaxcala, en virtud de que objetó dicha manifestación y apersonamiento, por estimar que el representante suplente estatal del partido antes citado, carecía de personalidad para comparecer a dicho juicio, ya que si bien representa al partido como suplente en el estado, no le constan los hechos y circunstancias que tuvieron verificativo en el proceso electoral del municipio, por lo que solicita que sus manifestaciones se desestimen en este juicio federal.

3. Finalmente, por cuanto hace a la **casilla 403 Contigua**, el actor menciona que le causa agravio que la responsable haya estimado que "...la omisión de no asentar los datos en los recuadros para el número de ciudadanos en la lista nominal de electores que votaron; número de boletas inutilizadas y total de boletas para la elección de integrantes de ayuntamiento extraídas de la urna, si bien constituyen un error no es determinante para el resultado de la votación, ya que

de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende que se haya registrado incidente alguno o que se haya presentado protesta en la casilla estudio y, por tanto, no se considera una irregularidad grave...", ya que desde su perspectiva al desconocer estos datos no existe certeza de las actuaciones del día de la jornada electoral, para lo cual cita las tesis: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**" y "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

...

Por su parte, la Sala Regional responsable determinó estimarlos infundados e inoperantes, en esencia, por las siguientes razones:

- Que si bien el tribunal local había sido omiso en pronunciarse respecto de la presunta irregularidad de la que había sido sujeto su representante ante la mesa directiva en la casilla 404 contigua, referente a la supuesta prohibición de ingresar y permanecer en la misma durante el escrutinio y cómputo respectivo, lo cierto era que del material probatorio que obraba en autos (documentales privadas), no se advertía elemento alguno que resultara eficaz para demostrar la irregularidad mencionada.
- En relación con la supuesta compra de votos que realizó la esposa del candidato ganador en la casilla referida, y la consecuente nulidad de la misma, la sala responsable estimó inoperante lo alegado, en razón de que los

SUP-REC-108/2013

argumentos del partido inconforme no se encaminaban a controvertir las razones del tribunal electoral local referentes a la insuficiencia del material probatorio para acreditar la causa de nulidad invocada.

- Respecto del supuesto error aritmético del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, la Sala Regional consideró que al tratarse de un aspecto novedoso, por no haberse alegado en la instancia local, lo procedente era declararlo inoperante.
- Asimismo, la indicada Sala Regional declaró inoperantes los motivos de disenso por los que el partido recurrente sostuvo que se le había dejado en estado de indefensión al no existir pronunciamiento alguno respecto del escrito de comparecencia que, como terceros interesados, presentaron el Partido Alianza Ciudadana y su candidato al ayuntamiento de Terrenate, pues mediante los mismos se pretendían hacer propias diversas pruebas con carácter de supervenientes, por lo que al no admitirse las pruebas ofrecidas mediante dichos escritos, bajo el sustento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de medios local,⁷ se violentaba lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

⁷ Artículo 36.- Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

- Al respecto se consideró, por una parte, que el entonces actor partía de una premisa falsa, al estimar que las alegaciones de los terceros interesados formaban parte de la *litis* y, por la otra, que no se controvertían las razones por las que el tribunal local había desestimado la solicitud de admisión de dichas probanzas, en tanto que sólo se limitaba a señalar, en abstracto y de manera general, que el artículo de la legislación electoral local contravenía lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.
- Por cuanto hace a los agravios relacionados con la presunta entrega tardía y fuera del plazo del paquete electoral correspondiente a la casilla 408 contigua, la Sala Regional consideró que los mismos debían declararse inoperantes, en tanto que el partido actor no atacaba las consideraciones que sirvieron al tribunal local para desestimar su pretensión.

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

SUP-REC-108/2013

- Finalmente, la Sala Regional responsable, bajo los mismos argumentos expuestos en el párrafo que antecede, declaró inoperante el agravio relacionado con la casilla 403 contigua, en tanto que el partido actor sólo se limitaba a reiterar que la omisión en el asentamiento de diversos datos en la documentación electoral era trascendente para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Expuesto lo anterior, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente sostenga en forma genérica que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 98, fracciones VII, XI y XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en concordancia con el artículo 75, párrafo

1, fracciones h) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al omitir presuntamente su observancia y validar la votación de la casilla 404 contigua de acuerdo con el recuento total de votos, pues dicha situación no se hace depender de la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de la supuesta inobservancia de preceptos legales específicos, lo cual, como se ha venido precisando en la presente ejecutoria, se traduce en planteamientos alusivos a aspectos de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-92/2013.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor; por **correo certificado** al Partido Alianza Ciudadana; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA